

“que se incumplen requisitos de admisibilidad que atañen al ejercicio de la competencia consultiva (solicitud de revisión de un criterio de asesoría jurídica y referencia a un caso concreto),

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Guisela Valverde Monge, Abogada de Procuraduría, mediante dictamen N° C-259-2005 de 19 de julio de 2005, dan respuesta a razón por la cual la Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada de analizar la solicitud formulada por la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur”. De tal forma que se determine “si la Junta Directiva de JUDESUR puede en razón de emergencia debidamente justificada con cuatro de sus miembros incluyendo el presidente de Junta Directiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, y estando presentes más de los tercios del órgano a saber cuatro miembros, los cuales hacen el quórum necesarios para después de media hora continuar la sesión en forma normal si lo actuado se apega a la legalidad y si esta sesión tiene validez”. Asimismo, se consulta si cinco miembros que se retiraron de la sesión pueden reunirse y efectuar una reunión de la Junta directiva de JUDESUR, sin convocar de previo a los cuatro que se mantuvieron reunidos en la sesión convocada por el Presidente.

En el dictamen de mérito se concluye que:

- 1.- La validez de los acuerdos de un órgano colegiado está determinada por la debida integración del órgano, así como por el respeto a las reglas que rigen el quórum estructural y el funcional.
- 2.- En ese sentido, la presencia del quórum estructural, tanto al inicio de la sesión como a lo largo de ésta, constituye una condición sine qua nom para el ejercicio de la competencia. Caso contrario, el órgano colegiado no puede deliberar como colegio y adoptar los acuerdos que le corresponde.
- 3.- El rompimiento del quórum por abandono que realizan sus miembros de la sesión impide el funcionamiento normal y regular del órgano. La sesión debe suspenderse en el tanto no se reúna el quórum estructural.
- 4.- La convocatoria a sesiones de un órgano colegiado corresponde a su Presidente o en su defecto al Vicepresidente o a un Presidente Ad Hoc nombrado de acuerdo con la reglamentación correspondiente.
- 5.- Se sigue de lo expuesto que la atribución de un poder de autoconvocatoria o el condicionamiento de la facultad de nombrar por parte del Presidente deben ser expresamente reconocidas por el ordenamiento.
- 6.- La sola excepción a las reglas que rigen el funcionamiento del órgano colegiado está dada por el hecho de que para una determinada sesión esté reunido el quórum integral, sea cuando estén presentes todos los miembros y acuerden por unanimidad reunirse sin cumplir todos los requisitos.
- 7.- En el caso de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, el quórum estructural lo forman cinco miembros. Por consiguiente, este número de asistentes es el mínimo requerido para la validez de una sesión de la Junta Directiva y, por ende, de la validez de los acuerdos que se adopten.
- 8.- Se sigue de lo expuesto que el quórum estructural debe estar presente al momento de la votación de los acuerdos.
- 9.- Los acuerdos respectivos se adoptan por mayoría simple de los asistentes. La reglamentación de JUDESUR se separa del principio general en orden al quórum funcional, sea la mayoría absoluta.
- 10.- El recurrir a la urgencia como justificante del incumplimiento de los requisitos establecidos legal o reglamentariamente para el funcionamiento de JUDESUR requiere constatar la existencia de un motivo que jurídicamente pueda enmarcarse dentro de ese concepto indeterminado. De lo contrario, la sesión sin cumplimiento de los requisitos legales será inválida.

Dictamen: 260-2005 Fecha: 19-07-2005

Consultante: María del Rocío Sáenz Madrigal

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Salud

Informante: Guillermo Huezto Stancari y Olga Duarte Briones

Temas: Descanso laboral. Días feriados. Naturaleza jurídica. Coincidencia con feriado. Pago doble. Día sábado que coincide en feriado y se labora. Forma de pago. Improcedencia de pago triple. Compensación en tiempo.

Mediante Oficio DM-8119-2004, de 8 de noviembre de 2005, ampliado por el DM-2764-05, de 16 de mayo del mismo año, la señora Ministra de Salud consultó a este Despacho en relación con la forma de pago del día sábado, cuando coincide en un día feriado, cuando debe laborarse, sobre la procedencia de la compensación en tiempo y no en dinero de ese día cuando debe laborarse.

El Lic. Guillermo Huezto Stancari, Procurador Adjunto, y la Msc. Olga Duarte Briones, Abogada de Procuraduría, mediante dictamen N° C-260-2005, de 19 de julio de 2005 concluyeron:

- “1. Tanto los servidores, empleados y funcionarios del Ministerio de Salud, así como los de toda la Administración Pública, tienen remunerado en sus salarios o sueldos, todos los días del mes, incluyendo los feriados, asuetos y descansos.
2. El día sábado dejó de ser un día hábil en la Administración Pública, para constituir un día adicional de descanso.
3. Si el día sábado debe ser laborado en razón del interés institucional, deberá ser remunerado en dinero con una suma adicional sencilla, de manera que su pago resulte doble.
4. Si el día sábado coincide con un día feriado, y debe ser laborado, no corresponde el pago triple sino, su pago doble.
5. En el caso de que, en esas circunstancias de coincidencia del feriado con un día sábado, sino se trabaja la remuneración resultante es ordinaria sencilla, pues al tratarse de un día inhábil se estaría cumpliendo con la finalidad expuesta para el día feriado.
6. La práctica institucional de compensar en tiempo y no en dinero, los servicios adicionales que se prestan en días feriados o de descanso, no encuentra asidero en el ordenamiento jurídico pero, su procedencia puede admitirse únicamente cuando no pueda efectuarse la retribución efectiva.”

Dictamen: 261-2005 Fecha: 19-07-2005

Consultante: Gerardo Villalobos Lestón

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Georgina Inés Chaves Olarte

Temas: Gobierno Municipal. Concejo Municipal. Alcalde. Ejecución de los acuerdos del Concejo.

El auditor interno de la Municipalidad de Tibás, en oficio N.º AIM-342-05 del 13 de junio del 2005, solicita el criterio de este Órgano Asesor a fin de que se refiera a los siguientes cuestionamientos: C

“a) Que ante la negativa del ALCALDE MUNICIPAL, de obedecer los acuerdos del Concejo Municipal, que son de acatamiento obligatorio (Código Municipal artículo N° 17 inciso a) puede el Concejo Municipal girar órdenes al Departamento de Patentes, para que notifique o clausure los locales de los parqueos que funcionan sin LICENCIA MUNICIPAL.

b) Solicitar a los arrendatarios de puestos en la Multiferia, que se apersuadan a poner en orden su participación y obtener su Patente Comercial.”

Mediante dictamen N° C-261-2005 de 19 de julio de 2005, la M.S.c. Georgina Inés Chaves Olarte, Procuradora Adjunta, concluyó lo siguiente:

- 1.- En virtud de la división de funciones que inspira el funcionamiento del Gobierno Municipal, el Concejo Municipal no se encuentra facultado para asumir competencias que son propias del Alcalde.
- 2.- De conformidad con el inciso a) del artículo 17 del Código Municipal, el Alcalde tiene la obligación legal de dar fiel cumplimiento a los acuerdos del Concejo, o sea, de ejecutarlos.

Dictamen: 262-2005 Fecha: 20-07-2005

Consultante: Gerardo Porras Sanabria

Cargo: Gerente General Corporativo

Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Conceptualización de las juntas de relaciones laborales. Efectos jurídicos de los acuerdos tomados por dichos órganos. Jurisprudencia como fuente de derecho y su incidencia en el accionar de los jueces. Interpretación de normas con sentido anfibológico. Procedimiento para desaplicar normas convencionales contrarias a la Constitución Política.

Por oficio número GGC-700-2005 del 15 de abril de 2005, el Gerente General Corporativo del BPDC nos consulta: ¿Si la administración del Banco debe desaplicar las cláusulas 50 aparte c) y 57 de la Tercera Reforma a la Tercera Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en materia disciplinaria?